

TÍTULO:	PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA
AUTOR/ES:	Irigoyen, Horacio A.
PUBLICACIÓN:	Profesional y Empresaria (D&G)
TOMO/BOLETÍN:	XVIII
PÁGINA:	-
MES:	Julio
AÑO:	2017
OTROS DATOS:	-

---

**HORACIO A. IRIGOYEN**

## **PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA**

Mediante la ley 27264, "Ley de fomento PyMEs", el Estado estableció medidas importantes para fomentar al universo PyME. Dicha ley se reglamentó con el decreto 1101/2016. Posteriormente, la AFIP dictó las resoluciones generales 3945/2016 y 3946/2016, aclarando aspectos pormenorizados relativos al IVA y al impuesto sobre los débitos y créditos bancarios. Es necesario destacar que las normas de la resolución general 3945/2016 fueron derogadas por la [resolución general 4010-E](#) cuyas disposiciones se detallan en el presente trabajo.

Aún se encuentra pendiente la reglamentación por parte del organismo fiscal para la no aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta de los ejercicios iniciados a partir del 1/1/2017 y el régimen de fomento de inversiones previsto en la ley. Una cuestión aún aplazada es la simplificación de las obligaciones formales que deben cumplir las PyMEs y que suponen relativamente alto el costo administrativo conspirando contra el espíritu del conjunto de la ley.

Debemos considerar esta ley como parte de una política de largo plazo referidas a MiPyMEs, ya que algunos de los beneficios pueden ser considerados exigüos y la Autoridad de Aplicación debería instrumentar políticas tendientes a profundizar y agilizar la aplicación de las normas.

Si bien se trata de medidas relativamente importantes -lo son porque se trata de enfocar la problemática PyME para mitigar los problemas que enfrentan-, no resultarían suficientes en alcance y profundidad como para revertir las conductas de los empresarios e impulsarlos decididamente a invertir en la medida necesaria para que se conviertan en el motor de recuperación de la economía y del empleo nacional.

La reciente ley 27264 instituye el programa citado, cuyo titulado estimamos demasiado pomposo para la realidad de la economía y su inserción en un contexto ya de por sí complicado, y cuyas proyecciones, habida cuenta de los ajustes tarifarios realizados y los que se encuentran en ciernes, no permiten ser extremadamente optimistas respecto de la rentabilidad empresarial PyME y su posibilidad de incorporar nueva fuerza laboral.

Ciertamente las medidas implementadas, y las que aún están en vías de reglamentación, al menos indican la intención de mejorar las posibilidades de las PyMES frente a un mercado doméstico deprimido y un mercado externo cuyos precios de ventas, habida cuenta de la disparidad existente entre el aumento de los costos de producción, distribución y financiación que "corren velozmente" al ritmo de la inflación, deben ser luego acotados con un tipo de cambio no solo deprimido e insuficiente, incluso descendente, en un lapso en que los costos aumentaron más de 30%.

De hecho las circunstancias más relevantes de las nuevas medidas que analizamos se centran en la vigencia del programa anterior, elevando en un 50% los beneficios fijados en dicho programa, que fuera creado por la resolución (MTEySS) 481 del 10/7/2002.

Uno de los aspectos salientes de esta ley, entre otras disposiciones (algunas de las cuales fueron ya comentadas en trabajos anteriores<sup>(1)</sup>), en cuanto al interés que despierta en el universo de empresas MiPyMEs, es que establece un tratamiento impositivo especial para este tipo de empresas en lo que respecta a los ejercicios iniciados en enero de 2017.

Muchos de los reclamos ya casi "clásicos" de este tipo de empresa se centran en la excesivamente fuerte presión impositiva que caracteriza a los actores de la economía argentina, pero que se revela como insostenible para los empresarios PyME.

De acuerdo a los comentarios expuestos por el Ministro Cabrera, esta ley se convierte en una necesaria ley instrumental para favorecer al segmento más numeroso y más débil del universo empresario de nuestro país. De algún modo, si bien disintimos acerca de la profundidad y beneficios globales que encierra la ley, este tipo de declaraciones permiten al menos abrigar algún tipo de esperanza acerca de medidas complementarias, muchas de las cuales no precisan de una nueva ley sino que pueden ir siendo complementadas en manera paulatina pero constante por la Autoridad de Aplicación.

En el aspecto tributario, por ejemplo en el caso de los impuestos a débitos y créditos bancarios, los importes ingresados pueden ser computados como pago a cuenta del impuesto a las ganancias en el caso de las micro y pequeñas empresas, y hasta en un 50% para las medianas empresas.

El remanente no compensado no podrá ser aplicado a compensar otros gravámenes o afectados a solicitudes de reintegros o transferencias a favor de terceros, de manera que nunca resulten perjudicadas estas empresas con saldos indisponibles ingresados al erario público.

Cuando se tratase de impuesto a las ganancias de sujetos que no estuvieran comprendidos en el artículo 69 de la ley del impuesto, el pago a cuenta se atribuirá a cada socio o partícipe, como máximo, hasta el importe del incremento de la obligación fiscal correspondiente a su declaración jurada.

Un aspecto novedoso que se relaciona con otro tipo de medidas económicas planteadas por el Gobierno es que las MiPyMEs gozarán de un diferencial de entre 5% y 15% en los distintos beneficios impositivos cuando sus actividades se

desarrollen como pertenecientes a una economía regional, sobre todo radicadas en zonas de frontera. Debemos remarcar aquí que precisamente muchos de los reclamos provienen de la desventaja relativa de su radicación y del exorbitante costo logístico directamente relacionado con la distancia existente entre el lugar de producción y las regiones de consumo o embarque con otros destinos.

En la misma tónica de fomento a las actividades, se apunta a que las inversiones productivas, es decir, las que se realicen en bienes de capital, infraestructura (o, en su caso, en reproductores de pedigree en explotaciones agropecuarias), siempre que sean amortizables para el impuesto a las ganancias, que fueran realizadas entre el 1/7/2016 y el 31/12/2018, originen que las MiPyMEs correspondientes gocen de estabilidad fiscal durante ese lapso, estabilidad que alcanza a todos los tributos de los que este tipo de empresas resulten sujetos pasivos.

Existe un condicionamiento del mantenimiento de esa estabilidad, que establece su caducidad si mientras tanto se produjera una reducción en el plantel de empleados; una eventual caducidad de esos beneficios obliga a las empresas a restituir los montos no pagados en impuestos. Como dijéramos anteriormente, quizás resulte excesivo y de algún modo inhibitorio para muchas empresas asumir tal compromiso cuando el Gobierno central insiste en practicar ajustes de tarifas que directamente influyen en los costos de las empresas.

Por las inversiones productivas mencionadas anteriormente las empresas podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias un importe que surge de aplicar el 10% sobre el valor de las inversiones, que no podrá superar el 2% del valor de los ingresos por ventas o prestación de servicios del año fiscal en que se realizaron las inversiones y el anterior.

Cuando se tratara de empresas de carácter industrial, manufacturero, ese porcentaje se eleva al 3%. Sin duda parece exiguo pero hay una comparación relativa importante entre un 10% de inversiones y el importe de la facturación bruta de las empresas que, siendo un tercio aparente, representa un importe realmente interesante; habida cuenta de que las ventas globales normalmente guardan una relación no directa con las inversiones que se realizan; por otra parte, estas se hacen en función de expectativas de ventas superiores a las del momento "cero" de las inversiones.

Si se trata del caso de empresas "nuevas", es decir, cuya antigüedad no permita aplicar inversiones correspondientes al año anterior, aplican el 10% hasta su agotamiento, aplicándolo a los años inmediatos siguientes durante los restantes cinco años, siempre que, mientras tanto, conserven el carácter de MiPyME. Esta medida apunta a la generación de nuevos emprendimientos apoyados en las facilidades que brinda este nuevo marco legal.

En la oportunidad de producirse el vencimiento general fijado por la AFIP para presentar las declaraciones de impuesto a las ganancias, los sujetos anteriormente mencionados pueden solicitar que los créditos fiscales sean utilizados para cancelar gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica, los cuales no pueden aplicarse a deudas anteriores a la incorporación de la empresa al régimen de esta ley.

El cupo fiscal anual inicial fijado en la ley es de cinco mil millones de pesos.

Se crea un registro de MiPyMEs que estará encargado de emitir certificados de tal carácter para las empresas correspondientes y llevar un registro de consultores MiPyMEs, que funcionará en la Secretaría de Emprendedores y de la Pyme del Ministerio de Producción de la Nación (SEyPyME).

A su vez, este ministerio organizará una red de agencias de desarrollo productivo que funcionará como ventanilla de acceso a todos los beneficios contemplados en esta ley.

Entre las distintas disposiciones incluidas en esta ley se incluye la modificación parcial de otras leyes relacionadas o que contemplan aspectos particulares atinentes a este tipo de empresas.

Así, se modifica la ley 22317 y para el cupo de capacitación de las MiPyMEs se amplía al 30% de las remuneraciones abonadas en los doce meses anteriores. También se modifica la ley 25430 (FONAPyME) facultando al instituto a otorgar garantías a entidades financieras y no financieras y a inversores particulares en instrumentos emitidos por las MiPyMEs bajo el régimen de oferta pública de valores, modificando también la composición del comité de administración y la distribución de los cupos del régimen de bonificación de tasas (excluidos los pasivos refinanciados en mora o de créditos ya concedidos con bonificación de tasas). Sin embargo, debemos destacar que se establecen bonificaciones especiales atendiendo a circunstancias regionales de fomento (por ejemplo, el Plan Belgrano para el Noroeste). También se modifica la ley 24467 de sociedades de garantía recíproca respecto de su régimen sancionatorio.

Un aspecto particular contemplado se relaciona con la posibilidad de emisión de obligaciones negociables derogando el requerimiento de la existencia de la autorización de los estatutos de la empresa, siendo suficiente para ello la decisión de una asamblea ordinaria; solamente cuando se tratase de obligaciones convertibles en acciones esa decisión será resorte de una asamblea extraordinaria.

Otras disposiciones menores se refieren a modificaciones parciales respecto del uso de letras de cambio (apuntando a aquellas emitidas en moneda extranjera) y una serie de normas supletorias para el uso de pagarés, tales como incorporar una cláusula que establezca la condición "para su negociación en mercados de valores".

Debemos destacar que en el título IV se tratan las reformas de leyes anteriores, como de alguna manera indicamos en párrafos anteriores, y sobre todo se establece que anualmente será revisada la definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa a efectos de actualizar los parámetros y especificidades de la definición adoptada.

Obviamente se recalca una vez más que no serán consideradas dentro de esas categorías, a los efectos de los distintos beneficios contemplados en la ley, las empresas que tengan vinculación o estén controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan las condiciones exigidas.

Los parámetros recientemente establecidos para ser considerada una empresa dentro de alguna de esas categorías son los siguientes:

*"La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña Y Mediana Empresa, a través de la resolución 103-E/2017, modificó los topes de facturación para ser considerada Micro, Pequeña o Mediana Empresa."*

Se adjunta el nuevo cuadro de categorización:

Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuario	
\$ 4.700.000	\$ 3.500.000	\$ 12.500.000	\$ 10.500.000	\$ 3.000.000	Micro

\$ 30.000.000	\$ 21.000.000	\$ 75.000.000	\$ 64.000.000	\$ 19.000.000	Pequeña
\$ 240.000.000	\$ 175.000.000	\$ 630.000.000	\$ 520.000.000	\$ 145.000.000	Mediana Tramo 1
\$ 360.000.000	\$ 250.000.000	\$ 900.000.000	\$ 760.000.000	\$ 230.000.000	Mediana Tramo 2

Al comentar el tratamiento dado a los aspectos tributarios no mencionamos que esta ley establece que las MiPyMEs podrán ingresar el saldo resultante de cada declaración jurada de IVA en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes siguiente al período fiscal liquidado

Debemos considerar que a este respecto la [resolución general \(AFIP\) 4010-E](#) establece una normativa particular.

En primer lugar, se establece que para poder obtener el bono intransferible para cancelar tributos se deben observar los requisitos establecidos en el artículo 32 de la citada resolución, que, en resumen, son:

- tener vigente el certificado MiPyme;
- poseer la CUIT activa;
- el domicilio fiscal actualizado y de los locales actualizados;
- mantener el domicilio fiscal electrónico;
- tener actualizado en el "sistema registral" el código de actividad establecido en la resolución general 3537;
- tener el alta en los tributos pertinentes;
- no registrar falta de presentación de las declaraciones juradas determinativas y/o informativas;
- haber cumplimentado las disposiciones de la resolución general 3293. No registrar incumplimientos de presentación de DDJJ informativas a que estuviere obligado y no integrar la Base de Contribuyentes no Confiables.

Las inversiones productivas deben ser informadas mediante transferencia electrónica de datos a través de la Web en el servicio "Presentación de DDJJ y Pagos", utilizando la clave fiscal con nivel de seguridad 3.

Aceptado por AFIP el envío de la información, se deberá ingresar con clave fiscal al servicio "Régimen de fomento de Inversores para Pymes". El organismo, superados los controles AFIP, emitirá una constancia de admisión, conteniendo el número otorgado para su identificación y seguimiento (o bien emitirá una constancia de rechazo).

Obtenida la admisión deberá adjuntarse en formato pdf un dictamen del contador y, en su caso, un informe técnico de avance de obras. Esos profesionales deberán registrar anualmente los datos correspondientes al avance de las obras de inversión.

El organismo dentro de los 2 días de interpuesta la solicitud informará el monto aprobado. El importe que resulte computable se hará aplicando la tasa de 10% sobre los importes de los comprobantes aprobados. Para el cálculo del bono de crédito fiscal se tendrá en cuenta que su importe no haya sido absorbido por los débitos fiscales generados por la actividad del contribuyente, y ese importe debe ser reflejado en la DDJJ de IVA del último período fiscal presentado a la fecha de la solicitud. Los montos aprobados se comunicarán a la Secretaría de Emprendimientos y Pymes para que el organismo certifique la existencia de cupo fiscal y confirme también los datos pertinentes.

Las empresas deberán cumplir con la presentación mensual de las DDJJ e ingresar el importe correspondiente en el segundo mes inmediato siguiente al vencimiento original.

El beneficio decae por la baja de la inscripción en el Registro de Empresas MiPymes mencionado en párrafos anteriores o la falta de presentación de tres DDJJ de IVA correspondientes a los 12 últimos períodos fiscales, o el incumplimiento del pago conforme a los vencimientos correspondientes.

Mediante un trámite simplificado, las empresas podrán obtener un Certificado de Exclusión de Regímenes de Retención, Percepción y/o Pago a Cuenta del impuesto, siempre que se cumplan los requisitos citados anteriormente, no estén imputados penalmente sus DDJJ de IVA y arrojen un saldo de libre disponibilidad durante dos períodos consecutivos anteriores al pedido. Para las Pyme del tramo 1, deberán tener un saldo de libre disponibilidad equivalente al 10% del promedio de IVA declarado en los últimos 12 períodos fiscales.

Muchos de estos aspectos, tal como se citan anteriormente, han sido modificados por la [resolución general 4010-E](#) que deroga aquellos requisitos de la resolución general 3945 de 2016.

Resumiendo algunos aspectos ya mencionados, hay causales de decaimiento de este beneficio, que operan desde el período en que se verifique la causa, y que son:

- Dejar de ser micro, pequeña empresa.
- La falta de presentación de tres DDJJ. en el año calendario.
- Incumplimiento del pago.

Más allá de las causas de decaimiento anteriores, se operará la baja automática del beneficio al sexto mes siguiente al cierre del ejercicio comercial, lo que obliga al contribuyente a gestionar nuevamente su inclusión.

En este punto nos deberíamos preguntar la razón del "bautismo" de esta ley como "Programa de Recuperación Productiva" y entendemos que entre los objetivos políticos subyacentes en la propuesta y la posterior casi unánime aprobación de la propuesta del Ministerio de Producción se apunta a promover el empleo, habida cuenta de la característica harto conocida de las MiPyMEs de promotoras de empleo y de la rapidez de reacción de las mismas ante las medidas de apoyo, cuando son acertadas.

Las medidas contemplan una serie de facilidades tendientes a generar condiciones que posibiliten a un amplio sector de la economía (las MiPyMEs representan en cantidad más del 90% de las empresas existentes y, en generación de puestos de trabajo, poco más de un tercio del total).

Al respecto brinda a los trabajadores de las empresas adheridas una suma fija mensual remunerativa hasta el monto equivalente al salario mínimo, vital y móvil actualizado a la fecha del otorgamiento y por un plazo de 12 meses, destinada a completar el sueldo de su categoría laboral, mediante el pago directo por ANSES. Actualmente ese valor es de \$ 6.810,

elevándose a \$ 7.560 desde el 1 de setiembre y a \$ 8.060 a partir de este último 1 de enero.

Ese beneficio se reguló exclusivamente para las pequeñas y medianas empresas que acrediten estar atravesando una situación de "crisis" y así lo hagan saber al Ministerio de Trabajo y contempla las "acciones que piensan desarrollar para su recuperación y comprometerse a no despedir personal y a mantener la nómina total de trabajadores", y se podrá ampliar en 50% en los casos en que se traten de micro, pequeñas y medianas empresas.

La Autoridad de Aplicación es el MTEySS, que debe instrumentar las acciones necesarias para que el acceso a esos beneficios pueda realizarse mediante trámite simplificado para las MicroPyMEs.

El Poder Ejecutivo Nacional está autorizado a emitir bonos de la deuda pública, cuya suscripción será voluntaria, para que con esos fondos la AFIP pueda devolver los saldos de impuesto a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Sin ninguna duda, con esta serie de medidas las empresas de este tipo, gran mayoría del espectro empresarial argentino, comienzan a gozar de menor presión tributaria, mayor y mejor acceso a créditos, trámites más simples e incentivos fiscales para la inversión.

---

**Notas:**

(1) [Irigoyen, Horacio A.: "Fomento de las PyMEs" - ERREPAR - D&G \(Profesional y Empresaria\) - N° 204 - setiembre/2016](#) y ["Ley PyME promulgada" - ERREPAR - D&G \(Profesional y Empresaria\) - N° 208 - enero/2017](#)

---

Cita digital: EOLDC095851A

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.